



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 73001-33-33-004-2020-00138-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE: CARLOTA GUTIÉRREZ DÍAZ
ACCIONADO: EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. ESP OFICIAL Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

SENTENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo al que llegaron las partes durante la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado 14 de octubre de 2021, dentro del presente medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-** promovido por la señora CARLOTA GUTIÉRREZ DÍAZ en contra de **LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL** a la que fuera vinculado el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA**.

1. Pretensiones

A través del presente medio de control la parte accionante elevó las siguientes pretensiones:

“Se ordene a la entidad IBAL, dar cumplimiento a lo comprometido en los oficios de 8 de enero de 2020, y 28 de enero de 2020, ya que el alcantarillado continúa colapsado, existiendo malos olores, y no se han adoptado las medidas técnicas adecuadas y necesarias, para hacer cesar la afectación del alcantarillado en Edificio ALAMOS 2, ubicado en la calle 52 No. 7C -51 del Barrio Rincón de Piedra Pintada frente a la Calle 52 No. / 7C -51, puesto que el propietario del inmueble se encuentra perjudicado ya que no ha podido arrendar apartamentos e igualmente han sido desocupados por el estado de las acometidas en la zona”.

RADICADO No.
MEDIO DE CONTROL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

73001-33-33-004-2020-00138-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
CARLOTA GUTIÉRREZ DÍAZ
EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. ESP
OFICIAL Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes:

- Que, a la fecha de presentación de la presente acción, la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado “IBAL” S.A. ESP OFICIAL no ha adoptado las medidas técnicas necesarias para hacer cesar la afectación del alcantarillado ubicado en la Calle 52 No. 7C -51 del Barrio Rincón de Piedra Pintada frente a la Calle 52 No. 7C -51 de esta ciudad.

3. Contestación de la demanda

3.1. Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado “IBAL” S.A. ESP (Fol. 014 Exp. Electrónico)

Indicó que dentro del presente asunto se encuentra acreditada la diligencia de la Entidad para atender las solicitudes de la demandante, de tal suerte que se han adelantado los estudios y análisis para verificar la verdadera situación de la problemática e incluso verificar con un diagnóstico con es la situación y determinar si es competencia de la Entidad.

Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia de incumplimiento de los Oficios No. 10.320.0173 del 28 de enero de 2020 y 25 del 08 de enero de 2020 y buena fe.*

3.2. Municipio de Ibagué (Fol. 011 Exp. Electrónico).

El apoderado de la entidad demandada manifestó que quien tiene bajo su tutela la administración de las redes de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Ibagué es la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado “IBAL” S.A. ESP OFICIAL, Entidad llamada a hacer frente a las pretensiones de la hoy demandante.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad frente al ente territorial e inexistencia de prueba.*

RADICADO No. 73001-33-33-004-2020-00138-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE: CARLOTA GUTIÉRREZ DÍAZ
ACCIONADO: EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. ESP
OFICIAL Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su reparto el día 18 de agosto de 2020, correspondió su conocimiento a este Juzgado quien, mediante auto del 26 del mismo mes y año, admitió la demanda y ordenó vincular al Municipio de Ibagué.

Una vez notificadas las partes y el Ministerio Público, dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada y la vinculada contestaron la misma.

Una vez publicados los correspondientes avisos por parte de las Entidades demandadas, con auto de fecha 16 de julio de 2021, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento el 23 de agosto de 2021, la cual, se reprogramó mediante auto del 20 de agosto de 2021 fijándose como nueva fecha el día 03 de septiembre de 2021 a partir de las 10:30 am.

En la audiencia de pacto de cumplimiento, instalada el 03 de septiembre de 2021, las entidades manifestaron su voluntad de presentar una formula de arreglo y en sesión celebrada el 14 de octubre de 2021, se presentó la siguiente fórmula de arreglo:

“IBAL: El apoderado indicó que el Comité de la Entidad acordó que se haría la reposición del alcantarillado en el plazo de un mes, aclarando que el día de mañana 15 de octubre se terminará de instalar toda la tubería que tiene que ver con la reposición de la red de Alcantarillado y el sábado se estaría asentando el terreno, actividades que se terminarán según concepto del Ingeniero encargado el próximo sábado 16 de octubre de los corrientes.

DESPACHO: Advierte el Despacho que la certificación del Comité indicó que las obras se terminarían en un término de un mes, sin precisar a partir de qué fecha el mismo empezaría a contar, no obstante, el apoderado de la Entidad allegó un informe que da cuenta de la realización de las obras se encuentran muy adelantadas al punto que el 16 de octubre se realizaría la entrega total de la obra en relación con el alcantarillado. En consecuencia, se le indaga al apoderado, si una vez se culmine la obra se expedirá la certificación de adecuación de las redes hidrosanitarias.

IBAL: Indica que entre martes y miércoles de la próxima semana (19 y 20 de octubre de 2021) se estaría enviando la certificación para la viabilidad de pavimentación, para que se surta el respectivo trámite ante el municipio de Ibagué.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Indicó el apoderado del Ente territorial, que una vez recibida la certificación del comité de conciliación del IBAL se solicitó el

RADICADO No.
MEDIO DE CONTROL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

73001-33-33-004-2020-00138-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
CARLOTA GUTIÉRREZ DÍAZ
EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. ESP
OFICIAL Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

informe técnico a la Secretaría de Infraestructura de la Entidad territorial, quien pone de presente que una vez se allegue la correspondiente certificación, se tendría un plazo de ejecución de 3 meses para la recuperación de la malla vial. Plazo que iniciaría una vez el municipio cuente con la respectiva certificación de las redes hidrosanitarias.

MINISTERIO PUBLICO: De acuerdo a lo observado, se advierte que se estaría satisfaciendo la pretensión de la parte actora, por lo que solicita, se conceda el uso de la palabra a la parte actora para que indique lo pertinente en relación con las obras que se afirma se han realizado.

De la propuesta presentada por las Entidades y con el ánimo de corroborar lo manifestado por el apoderado del IBAL, se corre traslado a la parte actora:

DEMANDANTE: Manifestó que efectivamente se han empezado a realizar las obras y han sido un éxito.

DESPACHO: Se le da traslado de la propuesta del municipio de Ibagué, para lo que tiene que ver con que la pavimentación se realice en un término de 3 meses contados a partir del traslado de la viabilidad de la red hidrosanitaria al municipio de Ibagué.

DEMANDANTE: Si, está bien.

DESPACHO: En consecuencia, entiende el Despacho que en el presente asunto se ha llegado a un acuerdo conciliatorio, bajo el entendido que el IBAL S.A. ESP OFICIAL se compromete a terminar las obras de reposición de la red de alcantarillado y a partir del 23 de octubre se entendería que empezaría a correr el término de 3 meses para lo que tiene que ver con la pavimentación de la vía a cargo del municipio de Ibagué.”

CONSIDERACIONES

1. Consideraciones Previas

Revisada la actuación procesal surtida hasta el momento, y en cumplimiento del control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, advierte el Despacho que no se observan irregularidades que conlleven a declarar la nulidad o adoptar alguna medida de saneamiento.

RADICADO No.
MEDIO DE CONTROL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

73001-33-33-004-2020-00138-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
CARLOTA GUTIÉRREZ DÍAZ
EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. ESP
OFICIAL Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Así mismo, es menester precisar que, como quiera que las excepciones formuladas por la parte demandada guardan estrecha relación con el fondo del asunto, no ameritan un pronunciamiento previo.

2. De la Acción Popular o medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

El artículo 88 de la Constitución Política dispone, que la Ley reglamentará las acciones populares, para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

Así, el artículo 2 de la Ley 478 de 1998, por la cual, se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, dispone que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

La referida disposición normativa, en su artículo 4º, señala que serán considerados derechos e intereses colectivos, ente otros, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 4º. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas,

RADICADO No.
MEDIO DE CONTROL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

73001-33-33-004-2020-00138-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
CARLOTA GUTIÉRREZ DÍAZ
EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. ESP
OFICIAL Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Parágrafo. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley”.

En estos términos, el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación CE-SIJ 25000-23-15-000-2002-02704-01 del 13 de febrero del 2018 con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, determinó que los principales elementos definitorios de la naturaleza jurídica de las Acciones Populares, son los siguientes:

- a) **Es una expresión concreta el derecho de acción.** Es decir, le permite a los titulares¹ solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.²
- b) **Es principal:** La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.
- c) **Es preventiva:** Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro.³ Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.
- d) **Es eventualmente restitutiva:** Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.
- e) **Es actual, no pretérita.** Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo.⁴ Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.
- f) **La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta.** Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.⁵

¹ Ley 472. Artículo 12, precisa que son titulares de las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica. 2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar. 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión. 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01.

³ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 21 de febrero de 2007. Acción popular de Reinaldo Antonio Rubio Valencia y otros contra el Municipio de Armenia y otros. Radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

⁴ En este punto tiene gran similitud con la acción de tutela.

⁵ Sección Tercera, dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006)- Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01345-01(AP)

RADICADO No.
MEDIO DE CONTROL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

73001-33-33-004-2020-00138-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
CARLOTA GUTIÉRREZ DÍAZ
EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. ESP
OFICIAL Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

- g) Es excepcionalmente indemnizatoria.** Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472).
- h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular.** Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas”.⁶

Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia proferida el 28 de marzo de 2014⁷, explicó lo siguiente: “[...] Esta Corporación ha recalcado que además de que se presente a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, sino también c) la existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses [...] Otra de las características de la acción popular es la relacionada con la autonomía del instrumento judicial [...]”.

De lo anterior se desprende, que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.

3. Del pacto de cumplimiento

El pacto de cumplimiento, es un mecanismo de solución de conflictos que se encuentra contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual reza lo siguiente:

⁶ Ver Ley 472. Art. 30: La carga de la prueba corresponderá al demandante.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 28 de marzo de 2014, proceso identificado con número único de radicación: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

RADICADO No.
MEDIO DE CONTROL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

73001-33-33-004-2020-00138-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
CARLOTA GUTIÉRREZ DÍAZ
EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. ESP
OFICIAL Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

"ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible."

Frente al pacto de cumplimiento el H. Consejo de Estado en providencia del 21 de agosto de 2014, proferida dentro del radicado No. 17001-23-31-000-2012-00314-02(AP) con ponencia de la Dra. María Elizabeth García González expuso:

"Ha sido reiterada la Jurisprudencia de esta Sección en relación al concepto y alcance del pacto de cumplimiento. Así, en sentencia de 20 de junio de 2012 (Expediente núm. 2010-00492-01. Magistrada ponente, doctora María Claudia Rojas Lasso), se consideró a dicha figura como un mecanismo para la solución del conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite que las partes, con la orientación de juez imparcial, llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos colectivos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo. En la providencia en mención se expuso lo siguiente:

"(...) En efecto, el Pacto de Cumplimiento es un instituto tendiente a hacer efectivos los principios de economía, eficacia y celeridad, como mecanismo de concertación, tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular. En punto de la aprobación del Pacto esta Corporación ha señalado:

"El Pacto de Cumplimiento es un acuerdo de naturaleza conciliatoria, en el cual el juez, con citación de las personas interesadas, y de la autoridad que realiza el agravio o agresión al derecho colectivo, buscará un compromiso mediante el cual, se suspenda la amenaza o agresión del derecho colectivo, y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, obviamente, de ser esto posible. Tal Pacto de Cumplimiento, si es suficiente para poner fin a la violación de los derechos, se aprobará por el Juez mediante sentencia. Si no es suficiente, el Juez continuará con la etapa probatoria. Según el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Pacto será aprobado mediante sentencia, cuya parte resolutive deberá ser publicada en un diario de amplia circulación nacional, a costa de las partes involucradas. El Juez conservará su competencia en lo relacionado con la ejecución de éste, si lo

RADICADO No. 73001-33-33-004-2020-00138-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE: CARLOTA GUTIÉRREZ DÍAZ
ACCIONADO: EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. ESP
OFICIAL Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

considera necesario, podrá nombrar un auditor (puede ser persona jurídica o natural), para que vigile el efectivo cumplimiento de lo pactado. De manera que, el Juez contará con las medidas necesarias contenidas en el Código de Procedimiento Civil para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia que dé por terminado el proceso en virtud de la aprobación del Pacto. Podrá nombrar un comité para que verifique el correcto cumplimiento de lo establecido en la sentencia; en éste podrán participar el juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

Así pues, el Pacto de Cumplimiento constituye, entonces, uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y contribuye con la misión superior de propiciar la paz, pues se trata de un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes.”

De igual forma, dicha Corporación también ha establecido los requisitos que debe reunir un pacto de cumplimiento, los cuales pueden enlistarse de la siguiente manera:

- Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
- A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.
- Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados.
- Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.
- Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.

Recientemente, en sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018, el máximo Tribunal de esta Jurisdicción dispuso frente a la figura jurídica objeto de análisis:

“La audiencia especial de pacto de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como una instancia procesal para el juez escuchar las posiciones de las partes y al Ministerio Público sobre la demanda

RADICADO No.
MEDIO DE CONTROL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

73001-33-33-004-2020-00138-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
CARLOTA GUTIÉRREZ DÍAZ
EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. ESP
OFICIAL Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

instaurada y en ella podrá establecerse un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

Así entonces, el objeto de la audiencia de pacto, es solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva en la que se determine la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados o vulnerados y se logren endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo.”.

4.- Caso concreto.

Sea lo primero mencionar, que los días 03 de septiembre y 14 de octubre del año en curso, ante esta instancia judicial se celebró la audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro de la presente actuación procesal, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 427 de 1998, dentro de la cual, la entidad accionada EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. E.S.P. OFICIAL acordó que el día 16 de octubre de los corrientes terminaría las obras de reposición de la red de alcantarillado ubicada en la Calle 52 No. 7C -51 del Barrio Rincón de Piedra Pintada frente a la Calle 52 No. 7C -51 de esta ciudad y entre los días 19 y 20 del mismo mes y año remitiría al Municipio de Ibagué la correspondiente certificación para la viabilidad de la pavimentación.

Por su parte, el MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA, se comprometió a adelantar dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir del 23 de octubre de 2021, la totalidad de las obras necesarias para la pavimentación de la vía ubicada en la Calle 52 No. 7C -51 del Barrio Rincón de Piedra Pintada frente a la Calle 52 No. 7C -51 de esta ciudad.

Igualmente, obra señalar, que la parte demandante, manifestó encontrarse de acuerdo con la fórmula de arreglo presentada dentro del presente asunto por las Entidades demandadas.

Así las cosas, es claro para este Despacho que a la audiencia asistieron los apoderados de ambas partes, concurriendo así a la misma las partes interesadas a través de sus representantes, quienes llegaron a un acuerdo que además de resultar posible física y jurídicamente, garantiza la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de

RADICADO No.
MEDIO DE CONTROL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

73001-33-33-004-2020-00138-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
CARLOTA GUTIÉRREZ DÍAZ
EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. ESP
OFICIAL Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas y, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el cual por demás, fue avalado por el agente del Ministerio Público delegado para este Juzgado.

Por lo anterior, se impartirá aprobación sobre el acuerdo al que llegaron las partes dentro de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes dentro de la presente acción popular, en la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada durante los días 03 de septiembre y 14 de octubre del año en curso, entre la apoderada de la parte demandante y los apoderados de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. E.S.P OFICIAL y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

SEGUNDO: CONFORMAR el Comité de Verificación del cumplimiento del presente fallo, el cual estará integrado por el titular de este Despacho, el Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y las partes.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante y a la parte demandada respectivamente, la rendición de informes trimestrales sobre las gestiones realizadas, para lograr la efectividad del pacto de cumplimiento aprobado a través de la presente sentencia.

CUARTO: Por Secretaría, ENVÍESE copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y a cada una de las personas que integran el COMITÉ DE VERIFICACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Firmado Por:

RADICADO No.
MEDIO DE CONTROL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

73001-33-33-004-2020-00138-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
CARLOTA GUTIÉRREZ DÍAZ
EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. ESP
OFICIAL Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Sandra Liliana Sereno Caicedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7c4ca13a1c92a3a23786a58ad886fc6f5b6c6b4c5e4c6c8cf8ac47039864cd

Documento generado en 11/11/2021 12:45:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>